



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2024-00013-00**  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** NUBIA MARÍA SERRANO ROMERO  
**CAUSANTE:** GERARDO SERRANO BUITRAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda referenciada.

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

### 1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

La parte demandante solicita como prueba oficial a los cinco (5) arrendatarios de los locales comerciales ubicados en la Carrera 18 D No. 26-3, 45, 47, 51 y 61, para que remitan información relativa a los contratos de arrendamiento.

No obstante, esta agencia judicial encuentra pertinente precisar que en vigencia de nuestro estatuto procesal civil rige el deber de aportación de las partes, quienes corren con la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido (art. 167 *ejusdem*), al punto que son deberes de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (núm. 10° art. 78 *ibídem*).

### 2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP).

La parte demandante omitió aportar los siguientes anexos:

- a. Las pruebas que se tengan sobre los bienes relictos (núm. 5° art. 489 *ibídem*).

En efecto, el bien relacionado en la partida cuarta del activo inventariado, no está asociado a ninguna matrícula inmobiliaria, es decir, que no se ha efectuado la tradición del dominio del predio en cabeza del causante, a través de la inscripción del título traslativo de dominio en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Por ende, hasta tanto no se sanee esa anomalía no puede reputarse el mismo como un bien relicto.

- b. A pesar de que se adjuntó el recibo oficial de pago No. 20231459958, el cual permite establecer el avalúo catastral de un bien inmueble, lo cierto es que en dicho documento no se vislumbra el folio de matrícula inmobiliaria, impidiendo que se pueda asociar a alguno de los bienes relictos relacionados en la demanda.

Además, la dirección del predio y su referencia catastral no coinciden con la del certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 190-10016, anexo a la demanda.

Por lo tanto, se debe relacionar el avalúo catastral contenido en el recibo oficial con el referido inmueble, demostrando; la referencia catastral, dirección u otro dato que permita asociar los documentos entre sí. En su defecto, deberá allegar el avalúo catastral expedido por el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) donde se relacione el folio de matrícula inmobiliaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP (núm. 6° art. 489 ibid.).

Debe tener en cuenta que, se debe allegar el documento que certifique el avalúo catastral, salvo que considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese caso, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen (avalúo comercial) obtenido en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 444 del CGP.

Por otra parte, debe allegar debidamente actualizados los avalúos catastrales de los bienes inmuebles No. 190-10037 y 190-73071, asociados a los recibos oficiales de pago No. 20231459959 y 20231459957, respectivamente.

- c. La prueba del estado civil de los asignatarios Jorge, Mayola, Carmen, Sol y Lina Serrano Romero, toda vez que, en la demanda se refirió su existencia (núm. 8° art. 489 ibídem) y dichos documentos resultan indispensables, a fin de efectuar el requerimiento previsto en el artículo 492 del compendio adjetivo.

Recuérdese que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 85 del CGP, es necesario que se haya agotado el ejercicio del derecho de petición.

### **3. TERCERA CAUSAL DE INADMISIÓN (inc. 5° art. 6° Ley 2213 de 2022).**

La parte demandante no demostró haber remitido copia simultánea de la demanda y sus anexos a la dirección física de los asignatarios Jorge, Mayola, Carmen, Sol y Lina Serrano Romero, tal y como lo contempla el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se le advierte que deberá proceder del mismo modo al momento de presentar el escrito de subsanación.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Elios Enrique Murillo Daza, como apoderada especial de la señora Nubia María Serrano Romero, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Algemiro Eduardo Fragozo Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283a40c46268b6c6262fbe61a2ca15a345d899db615152506d8abd627b08afcf**

Documento generado en 18/04/2024 03:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**